



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00201-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la peticionada terminación del asunto, la que fue presentada por el organismo demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instrumental y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la cooperativa implorante, a través de su endosatario en procuración, investido de la potestad para ello, a tenor de lo normado por el art. 658 del C.Cio., procura la finalización del juicio, señalando que el extremo pretendido ha sufragado la deuda en su integridad, además de los egresos procedimentales.

De otro lado, se avista que jamás se impuso la limitación sobre remanentes en cuanto a las figuras precautorias aquí ordenadas, las que, por cierto, fueron levantadas con antelación, según lo procurado por los respectivos participantes de la litis (proveído adiado a 24 de mayo hogaño).

Consecuencialmente, se abre paso el analizado finiquito.

Por último, al margen de lo expuesto, conviene precisar que si bien la asociación suplicante había controvertido lo dispuesto en el referenciado auto, respecto del enteramiento de su contraparte, se colige que tal herramienta de debate cae en el vacío, en orden al acto que aquí se ha abordado. En definitiva, es inane o improductivo resolver sobre la impetrada herramienta de discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual trayecto ejecutivo singular.

Segundo.- ENTREGAR los títulos que se hubieran constituido y los que en lo sucesivo se generaran a favor de la persona a la que hayan sido descontadas las respectivas cifras.

Tercero- SIN LUGAR a dirimir el recurso instado en su oportunidad.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que ellas fueron sufragadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbb2654459f7efbf754d170081118bb8294bbd82741118083ea1e8ad9c121
0cf

Documento generado en 10/06/2021 03:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>